



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintitrés horas del día cuatro de junio de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas noches. Si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar la existencia del cuórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta sala y dar cuenta con el único asunto listado para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Como lo indica, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que el único asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es un juicio de revisión constitucional electoral, con las clave de identificación, nombre del actor y autoridad señalada como responsable, que fue precisado en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las veinte horas con cuarenta y dos minutos de esta propia fecha.

Es la relación del asunto programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

Magistrados, a su consideración el análisis de este asunto recibido hace apenas unas horas.

Si estuvieran de acuerdo con el orden que se ha propuesto, sirvamos manifestarlo en votación económica, por favor.

Solicito al Secretario José Antonio González Flores, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 39 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la

sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación 94 de este año.

El presente caso deriva del registro de la planilla, para integrar el municipio de Aguascalientes, postulada por el Partido Acción Nacional, la cual posteriormente fue modificada con motivo de una solicitud de sustitución de candidaturas, en contra de la aprobación de la sustitución, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, argumentando esencialmente que diversas personas habían sido registradas por el Partido Acción Nacional, para contender simultáneamente por regidurías, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual consideraba ilegal.

En el proyecto, se propone considerar que no asiste razón al partido actor esencialmente por las siguientes razones:

En primer lugar, la ponencia considera que el tribunal responsable determinó adecuadamente que el argumento del partido actor, era ineficaz, pues el presunto vicio que alegó, se generó con la emisión del acuerdo, relativo al registro de la planilla, y no con el diverso correspondiente a la sustitución de dos integrantes de dicha planilla.

Lo anterior, pues se considera que el Instituto Electoral local, debe verificar que una planilla para integrar un ayuntamiento cumpla todos los requisitos constitucionales y legales desde el momento en que se pronuncia sobre la aprobación de su registro.

Y posteriormente, en caso de surgir una solicitud de sustitución, de algunos integrantes de una planilla, la autoridad administrativa electoral no tiene la obligación de verificar nuevamente la totalidad de los requisitos que ya analizó al aprobar el registro respectivo, sino únicamente aquellos que pueden verse afectados con motivo de la sustitución.

Por otra parte, se advierte que el argumento del PRI también debería considerarse ineficaz, porque partió de una falsa premisa, consistente en la supuesta prohibición de que una persona sea postulada para ocupar una regiduría por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Esto, ya que por las razones que se contiene en el proyecto, se propone considerar que conforme a lo dispuesto en el código electoral local, es válido registrar simultáneamente a una persona para ocupar una regiduría de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, no sé si hubiera alguien que hiciera uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Brevemente nada más para señalar mi concordancia con el sentido del proyecto, que ahora se somete a consideración y así como el reconocimiento a la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por este esfuerzo de estudio y análisis, para hacernos esta propuesta en tan breve tiempo, señalando y haciendo énfasis en que el asunto se recibió en esta sala, hace poco más de dos horas, y con el único objeto de dar certeza, previo al inicio de la jornada electoral, es que



nos encontramos sesionando a estas veintitrés con dieciséis minutos, para efecto de no dejar pendientes de resolución asuntos que pudieran ser de interés y de resolución previa a la elección que se va a celebrar mañana, y que ésta se desarrolle con la mayor certeza posible y sin contratiempos jurídicos al menos, de los que pudieran correr a cargo de esta sala.

Así es que, mi reconocimiento y por supuesto mi apoyo con el voto a la propuesta que se somete a consideración de nosotros.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

No sé si hubiera intervenciones de parte del Magistrado Reyes Rodríguez.

Yo dos apuntes muy breves, además de unirme a la felicitación y reconocimiento del personal jurídico y del propio Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por justamente la celeridad en el análisis de este asunto, que efectivamente nos llega en esta propia fecha y nos llega hace apenas un par de horas.

Es un compromiso del tribunal electoral brindar certeza a todos los actores políticos y más aun de frente al inicio de la jornada electoral el día de mañana.

Por otro lado, respecto del fondo del asunto, quisiera hacer solamente dos precisiones: efectivamente, como muy bien lo hizo notar el secretario en la cuenta, hubo un primer registro de planilla presentada ante la autoridad electoral por el Partido Acción Nacional; después a ese registro inicial en el cual se validaron las postulaciones, hubo necesidad de sustituir a dos integrantes de la planilla; desde el primer acuerdo a la autoridad electoral había definido ese registro, se había postulado, como hago mención, por parte del Partido Acción Nacional, candidatos para regidurías por ambos principios; mismas personas propuestas por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, este acuerdo le fue debidamente notificado al partido actor, en esa ocasión, no se impugnó ese registro.

Surge y llega con nosotros la cadena impugnativa, a partir de la sustitución de dos integrantes de la planilla.

En ese sentido, pareciera que para el partido político no está permitido que cualquiera de los contendientes, en este caso el Partido Acción Nacional, pudiera haber hecho esta postulación.

En el proyecto se razona y se razona bien, que efectivamente si bien el legislador local no estableció ninguna regla para regidurías, como sí lo hizo permitiendo para el caso de diputaciones la postulación por mayoría relativa y por representación proporcional, no existe una proscripción general, no existe una regla especial de la que pudiera entenderse que existe una proscripción o una prohibición dirigida a cualquier postulación a un cargo distinto al de diputados.

Por lo tanto, como se sostiene en el proyecto, no se justifica el establecimiento por parte de los tribunales de una limitación, para que los partidos políticos, sujetándose a los requisitos legales de postulación y también como ocurre en el caso, al principio de paridad, pudieran actuar, como en este caso, lo hizo el Partido Acción Nacional, en las postulaciones para regidurías por ambos principios, postulando a una misma persona, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Me parece que el proyecto recoge esta idea, justamente a partir de que si no está prohibido en materia electoral, aun habiendo una regla especial de autorización para otro tipo de cargos, no podríamos entender contrario sensu, que existe una proscripción o prohibición, de tal manera que existiera base legal para que los tribunales la pudiéramos decretar.

Son todos mis comentarios en relación al proyecto. Desde luego, me uno de nueva cuenta al reconocimiento del trabajo bien realizado por la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más quisiera hacer una precisión, porque el proyecto en realidad sí asume que el artículo 151 de la ley electoral del Estado, prohíbe la postulación de dos personas para cargos de mayoría relativa.

Eso el primer párrafo del artículo 151.

Ahí ya el legislador reguló la situación o la hipótesis, de que un partido político pueda postular a una misma persona para distintos cargos; simplemente prohibió el caso de mayoría relativa.

Por lo tanto, para nosotros, se permite el de mayoría relativa, y representación proporcional, cuando así es postulada para ayuntamientos una misma persona.

Y el artículo, si recuerdo bien, porque la ley que tengo aquí no está actualizada, el artículo 152 en esta misma lógica, de establecer permisiones, cuando a una persona se le postula por ambos principios, prevé la hipótesis de que inclusive diputados al Congreso local, puedan ser postulados por la vía de mayoría relativa, y de representación proporcional.

Pero, sin embargo, limita el número de personas que pueden ser registradas por ambos principios, a cinco.

Si el legislador no estableciera esta regla para diputados, se entendería que puede postular a tantas personas, como el partido político decida en el cargo a diputados.

Cuando se trata de ayuntamientos, el legislador lo que no hace es limitar el número de candidaturas, que pueden ser registradas por ambos principios, y de hecho, en la misma ley local, el diseño legislativo contempla, cosa que el partido demandante, por ejemplo, no advirtió que se puede asignar regidurías o cargos de representación proporcional, siempre y cuando no haya ganado la planilla que un partido político registra para mayoría relativa.

Esto es, hay un diseño emitido por el legislador que permite postular y que prevé la postulación a un cargo de mayoría relativa y de representación proporcional, en el caso de ayuntamientos.

No coincido con la idea de que se trate de una omisión, o que el legislador no lo previó. ¿Por qué? Porque sería diferente el análisis.

Cuando tenemos omisiones legislativas, el juzgador tendría que proceder a integrar el derecho, es decir, construir la norma que no existe, porque es una laguna, la omisión es una laguna, ya sea en este caso podríamos pensar que aparentemente hay una laguna, pero no es así, y si fuera el caso, tendríamos que construir a partir quizá de una interpretación parecida a la que se propone, que sería una interpretación sistemática por esta referencia, a cuándo se asigna.

Pero el propio artículo 151 y después el 152, cuando ya establece la limitación, pero sólo para el cargo de diputados, nos permite afirmar que de hecho está permitido, no que no está prohibido, sino que está permitido y que se prevé el supuesto, porque si no, tendríamos que hacer un planteamiento metodológico distinto, porque estaría ante una laguna.



Esa es la razón por la cual creo que o me permito hacer esta precisión, porque no quisiera y si así se entiende en el proyecto, esa no es la intención de que se establezca que el legislador no prevé el supuesto.

Me parece que lo que decimos es que sí lo prevé en el 151 al establecer, uno, lo que está prohibido, que es postular a cargos de mayoría relativa, a una misma persona.

¿Cuál es la lógica de esa prohibición? De hecho, la lógica es que si una persona es electa para dos cargos públicos, no puede ejercer ambos, y tendría que renunciar a alguno de ellos; o sea, tendría que renunciar a una diputación o a un cargo al ayuntamiento, si fue electa por mayoría relativa.

En ese sentido, habría una falta de certeza, para el electorado que vota a través de un solo voto, por mayoría relativa.

No es el caso de la falta de certeza, en una situación de ayuntamientos, cuando se postula a mayoría relativa y representación proporcional, porque como ya dije, la propia ley establece que no puede ser asignado un cargo de representación proporcional, cuando se ganó el de mayoría.

Ese es el planteamiento. De ahí que me permito hacer esta precisión, porque incluso el segundo párrafo, del artículo 151 establece, cuál sí es el supuesto de prohibición para que una persona sea registrada por mayoría relativa y representación proporcional.

Y es cuando un candidato participa en procesos de selección interna, en dos partidos o más. Y se dice, salvo que sean de coaliciones, claro, porque cuando van en coaliciones, diversos partidos pueden postular a un mismo candidato.

Entonces, creo yo que la lectura acorde, sistemática, es que está permitido, es más y que el supuesto sí está, si ustedes quieren, implícito, en estas disposiciones leídas en conjunto, como es el 151 y el 152.

Eso es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, señor Magistrado.

En este punto, sólo para claridad de lo que estamos votando, mi postura es que si la prohibición existe para otro tipo de cargos, una prohibición, por tanto una limitación a un derecho, no la podríamos hacer extensiva.

¿No sé si hubiera mayores intervenciones?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No y eso sí está en el proyecto, o sea, sí está que no se puede hacer extensiva. Creo que la palabra que se usa es taxativa, pero podría ser modificada, si usted quiere, que no diga taxativa, sino: "No puede ser extensiva", porque es restrictiva la aplicación de prohibiciones para el ejercicio de los derechos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Mucha gracias, Magistrado.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no existir más intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 39 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta sesión pública, siendo las veintitrés horas con veintiocho minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos, buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.